



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 172/16

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

#### 1. LEGALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 200, 206 Y 209 DE LA ORDENANZA 028 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2010 EXPEDIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, POR MEDIO DE LA QUE SE ESTABLECIERON LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

Al respecto resolvió:

**“Artículo 200 Ordenanza 028 de 2010**

(...)

*Al respecto, se debe aclarar que en ese caso los administradores de impuestos, a través de los procesos de fiscalización o con la implementación de otro tipo de instrumentos jurídico-administrativos pueden establecer si el sujeto pasivo del tributo realizó el hecho generador, que independiente de su condición de arrendatario o explotador del matadero, está en la obligación de declarar y pagar el tributo, pero por su posición de propietario o poseedor del ganado mayor.*

*Conforme con lo señalado, la Sala confirmará la nulidad del aparte del artículo 200 de la Ordenanza 028 de 2010, que dispuso que serán sujetos pasivos del impuesto de degüello de ganado mayor “los arrendatarios y explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos”.*

**Artículo 206 de la Ordenanza 028 de 2010**

(...)

*En ese orden de ideas, resulta procedente que la Asamblea de Nariño estableciera sobre los mataderos privados la obligación de liquidar, recaudar, y declarar el tributo en mención, pero entiéndase que no es por su calidad de sujeto pasivo, sino como recaudador en caso de que el propietario o poseedor del ganado adelante su actividad de sacrificio de ganado mayor en sus instalaciones, con el fin de que el departamento reciba efectivamente sus ingresos.*



*Las anteriores razones son suficientes para revocar parcialmente el numeral primero de la parte resolutoria de la sentencia apelada que declaró la nulidad del aparte del artículo 206 demandado que dispuso que **“se establece la obligación de liquidar, recaudar y declarar el impuesto a favor del Departamento, en cabeza “[...] del representante legal de la empresa cuando el sacrificio se haga en mataderos privados.”***

**Artículo 209 Ordenanza 028 de 2010**

(...)

*La responsabilidad solidaria en materia tributaria exige la determinación e individualización de las personas solidariamente obligadas en cada uno de los supuestos legales en que dicha solidaridad resulta exigible, así como las circunstancias de la solidaridad que les incumbe según lo prescrito por los artículos 793 y siguientes del E.T. Es decir, dentro del proceso de determinación de la obligación tributaria, es necesario individualizar los terceros que resultan ser solidariamente responsables y las circunstancias de su responsabilidad, en cada uno de los supuestos de hecho a que se refieren los artículos referidos, pues así lo exige la naturaleza misma de esta solidaridad legal. De tal manera, sólo en tales casos, la administración de impuestos puede exigir el cumplimiento de las obligaciones solidariamente.*

(...)

*Así las cosas, encuentra la Sala que la norma que ahora se demanda, respecto del término “solidaridad” no es acorde con las potestades impositivas y sobrepasa los límites impuestos por el legislador para que el ente territorial administrara de manera eficaz sus tributos.*

*De acuerdo con lo anterior, se deberá declarar la nulidad parcial del artículo 209 de la Ordenanza 028 de 2010, en lo referente a la expresión “solidaria”, por cuanto no es posible aceptar que el Departamento de Nariño derivara este tipo de obligación de manera solidaria sobre los mataderos o frigoríficos cuando el sujeto pasivo del impuesto de degüello de ganado mayor no acreditara el pago, pues, como se dijo, para aplicar dicho término no tiene autorización legal”. **(Sentencia del 22 de septiembre de 2016, expediente 21942).***

- 2. SUBRAYA QUE LOS INGRESOS EXENTOS DEBEN SER DEPURADOS CON LOS COSTOS Y GASTOS CORRESPONDIENTES, PARA DETRAERSE DE LA RENTA LÍQUIDA Y, DE ESTA FORMA, LLEVAR A LA DECLARACIÓN LA RENTA EXENTA COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 178 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**



Frente al tema expuesto recalcó:

*“Ahora bien, de acuerdo con el marco legal antes indicado, en el asunto sub examine correspondía al demandante probar que los ingresos, costos y deducciones que fueron excluidos del cálculo de la renta exenta no hacían parte de la actividad hotelera a la cual se aplica el beneficio.*

(...)

*Sin embargo, en ninguno de los anteriores documentos antes mencionados está discriminado que los ingresos y gastos excluidos del cálculo de la renta exenta objeto de análisis, hayan correspondido a otros ingresos diferentes de la actividad hotelera, sin que para la discusión en la forma que fue planteada desde sede administrativa, sea suficiente el certificado del representante legal y del revisor fiscal del hotel actor en el que, con fundamento en lo previsto en el artículo 207-2 numeral 4º del E.T., deja constancia que lleva contabilidad separada de otros ingresos originados por actividades diferentes al servicio hotelero, pues al haber sido cuestionada la depuración realizada, la demandante debió aportar los documentos necesarios para sustentar debidamente su argumento.*

(...)

*Por lo anterior, se confirmará la decisión del Tribunal, en cuanto negó las pretensiones de la demanda”. (Sentencia del 28 de septiembre de 2016, expediente 20741).*

**3. REITERA QUE SI EL DECLARANTE CUMPLIÓ CON EL DEBER DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN SANCIÓN, AÚN DESPUÉS DEL MES DE PLAZO OTORGADO POR EL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, CARECE DE JUSTIFICACIÓN LA SANCIÓN POR NO DECLARAR**

Al respecto precisó:

*“Conforme al artículo 715 del Estatuto Tributario la Administración debe proferir un emplazamiento previo por no declarar, que tiene por objeto emplazar al contribuyente que no ha declarado, para que lo haga en el plazo de un mes. Y, si éste presenta la declaración después del emplazamiento, debe liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad del artículo 642 del Estatuto Tributario.*

*Lo anterior significa que no procede la sanción por no declarar si el contribuyente atiende el emplazamiento y declara, pues, precisamente con ocasión del emplazamiento cumplió el deber formal de declarar, así lo hubiera hecho*



*tardíamente, motivo por el cual debe liquidar y pagar la sanción del artículo 642 del Estatuto Tributario.*

*De acuerdo con el artículo 716 del Estatuto Tributario, si vencido el término otorgado en el emplazamiento el contribuyente no declara, la Administración debe imponer la sanción por no declarar. Esta previsión tiene sentido porque si el contribuyente no atiende el emplazamiento, y, por tanto, no declara, a pesar de estar obligado a hacerlo, debe ser sancionado por no declarar.*

*Sin embargo, si el contribuyente declara **aun después de vencido el plazo concedido en el emplazamiento**, no debe imponérsele la sanción por no declarar, pues, lo que se censura con dicha sanción, es la omisión del deber de declarar, omisión que no se presenta cuando el contribuyente declara, aunque tardíamente.*

*En relación con las declaraciones presentadas después del mes otorgado por la Administración en el emplazamiento para declarar, la Sala precisó que no dan lugar a la imposición de la sanción por no declarar, dado que el hecho sancionable no se presentó, toda vez que las declaraciones se presentaron, aunque de manera extemporánea". (Sentencia del 28 de septiembre de 2016, expediente 20706).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

11 de octubre de 2016